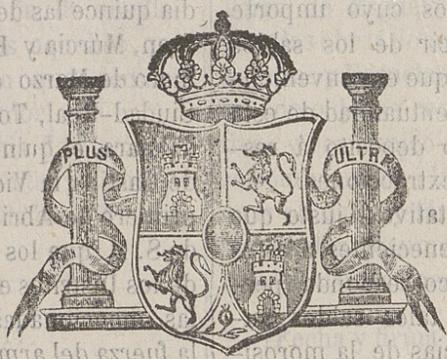


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y la Reina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones, correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que sirve de complemento á la Instrucción publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año sobre arreglo de la Deuda del Estado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovisio.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles, correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que sirve de complemento á la instrucción para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.—De los intereses de inscripciones correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia é Instrucción públi-

ca que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producan sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones las inscripciones de su pertenencia, acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos, y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

Art. 2.º También presentarán con las inscripciones y facturas las certificaciones de renta líquida que les hubiere expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen.

Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

4.º Art. Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes entregarán la tercera parte al encargado del establecimiento, anotando ántes el recibo para que le sirva de resguardo (interin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo la suma de las anticipaciones hechas al establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesario aplicar al reembolso de la anticipación, á razón de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro, y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas, acompañadas de un ejemplar de las facturas de intereses, á la Dirección general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de *Deposito de valores de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública para su conversion en Deuda amortizable*. Cuando el saldo fuere en contra del establecimiento, se verificará solo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Dirección de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidación ó se acuerde otra disposición.

Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que reciban y liquiden cada día, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervención.

Art. 8.º La Dirección de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidación, y si resulta conforme procederá á la emisión de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte

en favor del establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instrucción, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior la expedición del residuo que corresponda.

Ar. 10. Los establecimientos que al practicar la primera liquidación resultaren deudores por cuenta de anticipaciones quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripción que tenga devenidos intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlos debidamente. También presentarán á su tiempo y con igual objeto las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicación de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidación el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relación con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico se aplicará el importe efectivo de este á deducir del cargo de la liquidación.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos, y se entregarán á la representación del establecimiento, bajo recibo que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida se anotarán con la



advertencia de quedar canceladas y se conservarán en Caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recogerá al apoderado del establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido espedida conforme al artículo, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo al recibo dicho apoderado.

Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales la clase é importe de estos valores.

Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 2490.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Febrero último, me dice de Real orden lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 de Enero próximo pasado, dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Valencia con fecha siete de Junio del año próximo pasado, elevó á este Ministerio una instancia promovida por D. Manuel Gil Suctjordi, Jefe que fué de la segunda compañía de Voluntarios de la provincia de Castellon, durante la pasada guerra civil, solicitando se le abone un saldo de cuatro mil novecientas treinta y una pesetas que resultó á favor de dicha fuerza á su disolucion; pasada esta peticion como otras de la misma indole á informe del Centro administrativo de este departamento, resulta que aunque del examen de las cuentas corrientes de los ejercicios respectivos, aparece ser exacto el saldo que reclama la compañía de Castellon y las que en su caso se encuentran, no puede procederse á su inmediato abono hasta tanto que los pueblos que todavía no han podido formalizar sus cuentas lo verifiquen, pues en ellas pueden resultar cargos contra las espresadas fuerzas, y esta consideracion se funda en la de que en muchas ocasiones los voluntarios de que se trata eran los encargados de cobrar las contribuciones y hacer efectivas las multas impuestas por los Generales en Jefe, por lo cual no

será extraño que en aquellas cuentas aparecieren recibos cuyo importe hubiera que deducir de los saldos que se reclaman y que es conveniente retener en la eventualidad de esta contingencia como depósito á responder de dichas extracciones.

Como no es equitativo ni justo que los individuos pertenecientes á estas fuerzas á quienes corresponda percibir el importe de tales saldos sufran las consecuencias de la morosidad de los pueblos en formalizar sus cuentas el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico por si en vista de lo espuesto estima procedente que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias de Cataluña y Valencia que han sido teatro de la pasada guerra civil, intimen á los pueblos de sus demarcaciones respectivas que no tengan presentadas las reclamaciones de los suministros en metálico ó en especie que hayan hecho en la época de referencia lo verifiquen dentro de un plazo de tres meses que terminará el veinte de Abril próximo, en la inteligencia de que trascurrido éste no se admitirá reclamacion alguna y se considerará caducado el derecho que pudiera corresponder al pueblo que se excediese de tal término.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones é individuos á quienes pueda interesar.

Valladolid 28 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Num. 2489.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Febrero último me dice de Real orden lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue: Aprobando lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha veintidos del mes anterior; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubricion de yeguas, en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla y Cadiz deberán instalarse en los puntos que se las

señala el dia primero del actual, el dia quince las de Córdoba, Granada, Jaen, Murcia y Extremadura, el primero de Marzo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid y Guadalajara, el quince del mismo en las de Castilla la Vieja, y en Cataluña el primero de Abril, siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los Distritos en que se establecen las mencionadas paradas, auxilien la fuerza del arma del cargo de V. E. encargadas de las mismas con objeto de que este servicio esté atendido con la asiduidad que su importancia requiere.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 28 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Joaquin Martin y Gavin.

TERCERA SECCION.

Num. 2501.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.

ESTANCADAS.

Subasta de cajones.

Debiendo enagenarse en pública licitacion 1.978 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos de la nueva contrata, que existen vacios en esta Capital y Administraciones subalternas, según á continuacion se espresan

	Número de cajones.
Capital.	500
Mayorga.	80
Medina.	740
Olmedo.	155
Peñañiel.	170
Rioseco.	230
Tordesillas.	165
Tudela.	30
Villalon.	30
TOTAL.	1978

Se hace saber que la subasta se ha de celebrar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate en los diez dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, verificándose á

las doce de su mañana, en la capital en el despacho del Sr. Jefe económico, y en las subalternas en el de los Administradores respectivos, previos edictos, que se fijarán en los sitios públicos.

2.ª El tipo de la subasta será el de 60 céntimos de peseta cada cajon de pino de dicha nueva contrata, no admitiéndose postura que baje de este precio, siendo preferida la que se haga por la totalidad.

3.ª Los referidos envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados respectivos todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y podrán dividirse en lotes de cincuenta y ciento respectivamente.

4.ª En estos lotes se incluirán proporcionalmente cajones de todas clases aun cuando algunos estén deshechos é incompletos, quedando por lo tanto prohibida la eleccion al licitador, quien habrá de conformarse con los que le correspondan.

5.ª El rematante ó rematantes quedan obligados á depositar en la Caja de esta Administracion ó en la de las subalternas, el mismo dia ó al siguiente de la subasta, el 5 por 100 del valor del remate de los cajones que se les hayan adjudicado, los mismos que les serán entregados tan luego como recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas, previo recibo, y haciendo constar la satisfaccion de su importe y el de los derechos del expediente.

Todo lo cual, de conformidad con lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas en 18 de Febrero último, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Valladolid 28 de Marzo de 1878.—El Jefe económico P. A., Joaquin Borrás.

Num. 2502.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 15 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue.—En vista de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 15 de Enero último por el Fiscal de la Audiencia de las Palmas, acerca de si los Registradores de la Propiedad deben desempeñar las Promotorías Fiscales de los Juzgados de primera instancia á falta de Abogados á quienes encargar su despacho; de acuerdo con lo informado

por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Registradores de la Propiedad en cada partido desempeñen el cargo de Promotor Fiscal, siempre que se carezca de propietario y sustituto y de Abogados que puedan servirlo, debiendo en estos casos percibir la parte de haberes que les corresponda por el tiempo que lo desempeñen, con arreglo á las disposiciones generales que rijan en esta materia.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que por acuerdo del Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* para que llegué á conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Registradores de la Propiedad de este distrito para su exacto cumplimiento.

Valladolid Marzo 27 de 1878.—

Baltasar Barona.—Sres. Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Registradores de la Propiedad.

CUARTA SECCION.

Núm. 2491.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un tal Antonio, conocido por el Galleguin, que ha vivido en esta Ciudad, plazuela de Portugaléte, con una tia del mismo, y en Setiembre último se trasladó á Leon, ignorándose su actual paradero; para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue sobre hurto de un corte de pantalón de la pertenencia de D. Zacarias Laureiro, de esta vecindad y comercio, apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Claudio Munguira.

Núm. 2485.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado el Registrador de la propiedad de este partido D. Andrés Maroto Amo, por virtud de jubilacion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, he acordado se anuncie en el

Boletin oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegué á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Tordesillas veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Núm. 2511.

Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á los señores Jueces de primera instancia, Municipales y demás funcionarios del orden judicial procedan á averiguar el paradero de un cuadro en lienzo, que fué sustraído de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Capilla de Nuestra Señora del Dado, en uno de los últimos dias del mes de Enero del corriente año, de forma apaisada, y de setenta y cinco centímetros de ancho por ochenta y cinco de alto, su pintura representaba un grupo de niñas en actitud de baile ante un Sr. Obispo revestido de las insignias Pontificales, y caso de encontrarse, se recoja y detenga á la persona en cuyo poder se hallare, poniendo uno y otro á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mencionado delito.

Dado en Leon á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho José Llano.—Por mandado de su señoría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

QUINTA SECCION.

Núm. 2495.

Alcaldia Constitucional de Torre de Esgueva.

El dia 28 de Abril próximo venidero, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este pueblo la adjudicacion en pública subasta, por medio de pliegos cerrados, de las obras de nueva construccion de casas para los Maestros y Escuelas, bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto todos los dias, hasta el acto del remate, en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber al público por el presente á los fines consiguientes:

Torre de Esgueva 28 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ignacio Perez.—Tomás Aparicio Maestre, Secretario.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., residente en....., calle de....., se ha enterado

en la Secretaría de Ayuntamiento de Torre de Esgueva del presupuesto para las obras de nueva construccion de casas y Escuela para los Maestros, así como de las condiciones facultativas y económico-administrativas, y se compromete á la ejecucion de dichas obras, sujetándose para ello á los citados documentos, por la cantidad de (tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2484.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña

Para proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento y padrón de la ganadería, base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 79, es de necesidad que los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal que hayan tenido alteracion en sus prédios rústicos y urbanos, presenten relaciones por duplicado en que las hagan constar en legal forma, igualmente que el número y clase de ganados que posean, cuyas relaciones serán entregadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, apercibidos que pasado dicho plazo sin verificarlo sufrirán los consiguientes perjuicios de su morosidad.

Fuensaldaña 25 de Marzo de 1878

—El Alcalde, Bartolomé Hernandez.—El Secretario interino, José Izquierdo.

Con el mismo objeto y en iguales términos lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Villaverde de Medina.

Valdearcos.

Pozaldez.

La Cistérniga.

Pozal de Gallinas.

Boecillo.

Aguilar de Campos.

Olmos de Esgueva.

Canillas de Esgueva.

Montemayor.

Villaareces.

Castroverde de Cerrato.

Pedrajas de S. Esteban.

Pozuelo de la Orden.

Geria.

Amusquillo.

San Miguel del Pino.

Santa Eufemia.

Villavellid.

San Pedro de Latarce.

Núm. 2496.

Alcaldia constitucional de Valdearcos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la

dotacion anual, por lo que corresponde á este año económico de 1877 á 78, veinticinco pesetas por el 4.º trimestre, y doscientas cincuenta pesetas por el año 1878 á 79, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes y documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, siendo requisito indispensable que el agraciado ha de tener fijo su domicilio en esta villa.

Valdearcos 22 de Marzo de 1878.

—El Alcalde, Santos Medina.

Núm. 2497.

Alcaldia constitucional de Boecillo.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre deslinde de las servidumbres pecuarias, tiene acordado dar principio al de las que comprende este término municipal el dia ocho de Abril próximo, á las ocho de su mañana, continuando en los dias sucesivos hasta su terminacion, haciendo estensivo dicho deslinde y amojonamiento á los caminos vecinales, en vista de los documentos existentes en la Secretaria de la Corporacion.

Lo que se hace público por medio del presente para que los propietarios de fincas colindantes puedan presenciar el acto y reclamar lo que crean conducente, previniéndoles que no serán oídas las protestas que no se susciten en el acto.

Boecillo 25 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Toribio Calvo.—Gregorio Fernandez, Secretario.

Núm. 2492.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Terminado el deslinde de las cañadas que existen en este término jurisdiccional, se hace saber: Que todos aquellos que se crean agraviados por dicha operacion, pueden reclamar con arreglo á la ley en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasado dicho término no se oirá despues.

La Pedraja 25 de Marzo de 1878.

—El Alcalde, Pedro Martin.

Núm. 2512.

Alcaldia constitucional de Becilla de Valderaduey.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 24, se ha servido acordar que para el dia 1.º de Abril pró-

